

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
Demandado: GRACIELA JIMENEZ ANDRADE
Radicación: 2019-00453-00
Auto Interlocutorio: Nro. 844

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
-----------------------------------	--	--------------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00453-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 14 de abril de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice un trámite para continuar con el proceso., carga procesal imputable al demandante. Provea. La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION.
Demandante: ADRIANA CONSUELO MARTINEZ OROZCO, GILMA PATRICIA MARTINEZ OROZCO Y MONICA MARTINEZ OROZCO.
Causante: JOSE MARTINEZ MEDINA
Radicación: 2019-00634-00
Auto Interlocutorio: No. **825**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, no ha aportado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-781338 y tampoco el poder para actuar en el proceso otorgado por los señores EDIBERTO ZUÑIGA MEDINA Y LILIANA BLANCO GARCIA, cesionarios de los derechos herenciales, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-781338 y el poder para actuar en el proceso otorgado por los señores EDIBERTO ZUÑIGA MEDINA Y LILIANA BLANCO GARCIA, cesionarios de los derechos herenciales).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 823
Radicación:	760014003014-2019-00953-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	CATALINA LOAIZA LARRARTE
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CATALINA LOAIZA LARRARTE**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses corrientes y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4680 del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **CATALINA LOAIZA LARRARTE**, se notificó personalmente el día 19 de febrero de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra las demandadas **CATALINA LOAIZA LARRARTE**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: No se condena en costas por haberse concedido amparo de pobreza a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente asunto, el defensor de oficio designado no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CATALINA LOAIZA LARRARTE
Radicación: 2019-00953-00
Auto Interlocutorio: 822

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador al defensor de oficio doctor GIL HORACIO GARCIA GIRON, y en su reemplazo designar a:

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Informar el nombramiento por telegrama.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden, donde la Secretaría de Transito de Tuluá, indica que se inscribió el embargo en el vehículo de placas No. KCT-798. Provea.

Cali, 14 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 821
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD 2019-00962
Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe de secretaría, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Poner en conocimiento a la parte demandante el oficio mediante el cual, la Secretaría de Transito de Tuluá, indica que se inscribió el embargo en el vehículo de placas No. KCT-798.

2º.- Indicar a la parte actora, que para continuar con el trámite del proceso, debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas No. KCT-798, donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 13 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR.
Demandado: HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS.
Radicación: 2020-00042-00
Auto Interlocutorio: No. 814

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a los demandados HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS, a la dirección física Calle 39 No. 11G-07 de Cali – Valle.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*", (Negrilla del Despacho).

De la norma en cita, tenemos que solamente se puede enviar notificaciones conforme dicho Decreto 806, citado, cuando se envíe como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y teniendo en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a la dirección física Calle 39 No. 11G-07 de Cali – Valle, la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección física Calle 39 No. 11G-07 de Cali – Valle e indíquesele la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso si es a una dirección física, y conforme al Decreto 806 si es a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de la parte actora se ordena **REQUERIR al pagador** OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS para que informe

al despacho las razones por las cuales no ha realizado los descuentos en el salario del demandado HAROLD WILSON VELEZ, según embargo y secuestro ordenado por el juzgado y comunicado en oficio 432 del 19 de febrero de 2020, entregado el 26 de febrero de 2020. Líbrese el respectivo oficio con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 820
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2020-00054-00

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE ISSAC SANDOVAL RAMIREZ, se encuentra notificado por conducta concluyente en el presente proceso y la parte actora no ha anexado el certificado de tradición del vehículo donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con prenda, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte actora, para que, presente ante éste Juzgado **Certificado de tradición del vehículo donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con prenda, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065
Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 13 abril de 2021, A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado solicita levantar todas las medidas cautelares decretadas y la devolución de títulos judiciales. Sírvese proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00272-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
Demandados:	BERNARDO SOTO LLANOS CC. 94.446.563 Y GLORIA LILIANA PINZON VELEZ CC. 31.998.718
Auto Interlocutorio:	Nro. 812
Fecha:	Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, el apoderado del deudor solicita que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas contra BERNARDO SOTO LLANOS, así como la devolución de un depósito judicial que le ha sido descontado., en virtud al acuerdo de pago suscrito con sus acreedores dentro del trámite de negociación de deudas.

Revisado el expediente, este despacho observa que es procedente la petición, toda vez que, en el acta del acuerdo de pago, se conviene con sus acreedores el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales por concepto de los dineros retenidos en la cuenta corriente del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **BERNARDO SOTO LLANOS CC. 94.446.563**, por haberse acordado en el acta del acuerdo de pago en el trámite de insolvencia.

SEGUNDO: Hacer devolución de los depósitos judiciales, por concepto de los valores retenidos en la cuenta corriente que posee el demandado **BERNARDO SOTO LLANOS CC. 94.446.563**, en el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, correspondiente al valor de \$500.000.00., que le han descontado nuevamente a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065
Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 13 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A., ANTES BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S.A.

Demandado: GLORIA LILIANA
PINZON VELEZ Y (BERNARDO SOTO
LLANOS en insolvencia).

Radicación: 2020-00272-00

Auto Interlocutorio: No. 813

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandante, había aportado la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a la demandada LILIA HUERFANO ARENA, al correo electrónico bernysoto54@hotmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica bernysoto54@hotmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada LILIA HUERFANO ARENA, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica bernysoto54@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada GLORIA LILIANA PINZON VELEZ, o en su

defecto sino es posible, agote la notificación en la dirección física señaladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 16 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 846
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)
RAD 2020-00324

Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la entidad demandada VINCORTE S.A., le confiere poder amplio y suficiente al Doctor. JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES., quien se identifica con la T.P. No. 180.288, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y solicita un llamamiento en garantía.

Términos de notificación y contestación:

La entidad demandada VINCORTE S.A., se notificó por conducta concluyente, compartiéndosele el expediente el día 05 de marzo de 2021, los diez (10) días para contestar y ejercer su derecho de defensa corrieron los días 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2021.

La contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía fueron presentadas el día 18 de marzo de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES., quien se identifica con la T.P. No. 180.288, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada VINCORTE S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Agréguese a los autos la contestación de la demandada realizada por la apoderada de la parte demandada, para ser tenida en cuenta en debida oportunidad procesal.

3º. Al llamamiento en garantía désele el trámite establecido en el Art. 64 y ss del Código General del Proceso.

4º. Requerir a la parte demandante, para que notifique al demandado ROMEL QUIJANO AREVALO, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada **VINCORTE S.A** solicita el llamamiento en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 847
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)
RAD 2020-00324
Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **VINCORTE S.A**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad **VALET MAS SAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda sujeta al proceso verbal sumario, en contra de **VINCORTE S.A.**, y **ROMEL QUIJANO AREVALO**, por los perjuicios causados con ocasión –según indica- al accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2018.

El Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 1566 del 14 de septiembre de 2020, admitió la demanda de la referencia y una vez surtida la notificación al demandado **VINCORTE S.A**, este llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados al demandante, ya que le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 66 del Código General del Proceso, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía...".

Por su parte, artículo 64 del Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **VINCORTE S.A** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza seguro de automóviles Nro. 128700, con el fin de amparar el vehículo de placa ELH-422, implicado en el accidente de tránsito.

Siendo ello así, al verificarse los escritos bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual éste es acreditado en debida forma, al aportarse en copia simple del certificado de la póliza de seguro de vehículos tomada por **VINCORTE S.A** quien funge como demandado.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la parte demandada y LIBERTY SEGUROS S.A., esto es, la copia del certificado de la póliza de seguro de automóviles, quien figura como asegurado y que protege, entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía, iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y iv) el Código General del Proceso no exige que la prueba de la relación contractual, como lo es en este caso la póliza en mención, se aporte en original o copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado judicial de la entidad demandada **VINCORTE S.A** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General Proceso, se ordena notificar personalmente al convocado **LIBERTY SEGUROS S.A.** y se le corre traslado por el término de la demanda, estos es por diez (10) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 13 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 811

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

MONITORIO RAD 2020-00700

Cali, Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito allegado a los autos los demandados PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO, confieren poder al doctor SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, identificado con la T.P. 322.666 del C.S.J., quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose a la demanda.

Términos de notificación y contestación.

Los demandados PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO., se notificaron conforme el Decreto 806 del 2020, por medio de correo que les fue enviado el día 03/03/2021, los diez (10) para contestar corrieron los días 08, 09,10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2021.

La contestación con las excepciones de mérito y oposición, fueron presentadas el día 17 de marzo de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, identificado con la T.P. 322.666, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de los demandados PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Del escrito de oposición presentado por el apoderado de los demandados PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días., de conformidad con el Art. 421 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 16 de abril de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados DIEGO FERNANDO JIMENEZ ANDRADE Y CONSTANZA ANDRADE MORALES., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: MONICA MUÑOZ CARMONA.
Demandado: PAOLA ALEXANDRA ESCOBAR ZAPATA, MONICA EDITH ACERO RINCON, DIEGO FERNANDO JIMENEZ ANDRADE Y CONSTANZA ANDRADE MORALES
Radicación: 2018-00115-00
Auto Interlocutorio: No. **845**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados DIEGO FERNANDO JIMENEZ ANDRADE Y CONSTANZA ANDRADE MORALES, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados DIEGO FERNANDO JIMENEZ ANDRADE Y CONSTANZA ANDRADE MORALES., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Referente a la renuncia del poder presentada por el doctor LAUREANO QUINTERO GUTIERREZ, se le indica que debe presentar la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, conforme lo ordena el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LEONARDO PEDROZA JARAMILLO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: LEONARDO PEDROZA JARAMILLO
Radicación: 2018-00821-00
Auto Interlocutorio: Nro. 845

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LEONARDO PEDROZA JARAMILLO**, no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
-----------------------------------	---	--------------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00821-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la reposición en subsidio de apelación presentada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Cali, 13 de abril de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 815
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00002
Cali, Trece (13) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 520 del 04 de marzo de 2021, notificado en estado No. 038 del 08 de marzo de 2021, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución por cumplirse los requisitos exigidos en el Art. 440 del CGP.

El apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, anexando los recibos de consignación anexos a los folios 64, 65, 66,67 y 79.

Señala el Art. 440 del Código General del Proceso, lo siguiente: "*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
(Negrillas del Despacho).

Por lo anterior el juzgado rechazará de plano el anterior recurso, toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución por cumplirse los requisitos exigidos en el Art. 440 del CGP, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a la norma en cita.

Referente a la terminación del proceso y donde se aporta copia del memorial allegado al despacho el día 04 de octubre de 2019, se remite al solicitante a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 4910 del 03 de diciembre de 2019, donde el despacho, ya resolvió sobre lo solicitado y en el escrito allegado, no se aportan nuevos elementos que hagan tomar otra decisión diferente.

Por lo anterior el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Referente a la terminación del proceso, se remite al solicitante a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 4910 del 03 de diciembre de 2019, donde el despacho, ya resolvió sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA